CIRCULAR REGLAMENTARIA No. 19

Por medio de la cual se adopta y difunde la nueva versión del reglamento del Comité disciplinario de ANAV

PRESENTACIÓN

De conformidad con la función normativa establecida en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, el artículo 4 del reglamento interno y demás normas complementarias, la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV**, mediante la presente circular adopta el Reglamento del Comité Disciplinario.

OBJETIVO

El objetivo del Reglamento del Comité Disciplinario es dar a conocer a los avaluadores la estructura del Comité en cada una de sus salas y el proceso disciplinario llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Titulo III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ALCANCE

El reglamento del Comité Disciplinario tiene aplicación a todos los avaluadores inscritos en el Registro Abierto Avaluadores – R.A.A., a través de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV; por lo tanto, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del proceso disciplinario, los avaluadores deberán dar pleno cumplimiento a las normas acá establecidas acatando el debido proceso.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DISCIPLINARIO (Versión 2023)

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 1°. Integración. El Comité Disciplinario tendrá seis (6) miembros principales, con los cuales se que constituyen dos salas: una (1) Sala de Decisión y una (1) Sala de Revisión. Para pertenecer al Comité Disciplinario, sus miembros deberán cumplir con los requisitos exigidos del artículo 2.2.2.17.5.8 del Capítulo 17 del Decreto 1074 del 2015.

Adicionalmente, el Comité Disciplinario contará con un secretario, quien será elegido en los términos del artículo 25 del Reglamento Interno de ANAV.

Parágrafo 1°. Un miembro del Comité no podrá participar en la Sala que tenga que decidir sobre los casos en los que tengan un conflicto de interés, inhabilidad o incompatibilidad del orden legal.

Parágrafo 2°. Los miembros del Comité que sean avaluadores y los empleadores de avaluadores, no podrán publicitar su condición de miembro del Comité en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 2°. Sala de Decisión. La Sala de Decisión estará conformada por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) serán miembros independientes y uno (1) será de los servicios de valuación.

La Sala de Decisión será conformada de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Reglamento Interno de ANAV.

Parágrafo. Por lo menos uno (1) de los miembros de la Sala de Decisión deberá ser abogado.

Artículo 3°. Director de la Sala de Decisión. La Sala de Decisión contará con un director, quien será elegido en los términos del inciso 2 del artículo 24 del Reglamento Interno de ANAV.

Las funciones del director de la Sala de Decisión serán las establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 4°. Sala de Revisión. La Sala de Revisión estará conformada por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) serán miembros independientes y uno (1) será de los servicios de valuación.

La Sala de Revisión será conformada de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento Interno de ANAV.

Parágrafo. Por lo menos uno (1) de los miembros de la Sala de Revisión deberá ser abogado.

Artículo 5°. Director del Comité Disciplinario. La Sala de Revisión contará con un director, quien será elegido en los términos del inciso 3 del artículo 24 del Reglamento Interno de ANAV.

El director de la Sala de Revisión será a su vez director del Comité Disciplinario.

Las funciones del director del Comité Disciplinario serán las establecidas en el artículo 26 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 6°. Sala Plena. La Sala de Decisión y la Sala de Revisión en conjunto constituirán la Sala Plena del Comité Disciplinario. Esta Sala se conformará, reunirá y tomará decisiones en los términos del capítulo II del presente reglamento.

Artículo 7°. Período de los miembros del Comité Disciplinario. El período de los miembros del Comité Disciplinario será el establecido en el artículo 29 de Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 8°. Secretario del Comité Disciplinario. El Comité Disciplinario contará con un secretario designado por el presidente ejecutivo. En los casos en que el secretario no pueda actuar o determine que se encuentra incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, se designará un secretario Ad-hoc por el presidente ejecutivo, de acuerdo con la lista de elegibles conformada según lo dispuesto en

el artículo 25 del Reglamento Interno de ANAV y el presente reglamento. Las funciones del secretario serán las señaladas en el artículo 28 del Reglamento Interno de ANAV.

CAPITULO II

DE LA SALA PLENA DEL COMITÉ DISCIPLINARIO

Artículo 9°. Funciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Comité Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar los proyectos de modificación al reglamento interno disciplinario.
2. Emitir las circulares generales en materia disciplinaria.
3. Absolver las consultas que genere cualquier miembro inscrito o adscrito de ANAV en materia disciplinaria.
4. Verificar sobre las faltas absolutas o permanentes de sus integrantes.
5. Discutir asuntos que busquen la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del órgano de juzgamiento, cuando lo juzgue conveniente y resulte pertinente. Convocar a los miembros de la Sala de Revisión con invitación extensiva a los demás miembros del Comité Disciplinario, cuando las circunstancias así lo ameriten y/o para discutir asuntos que busquen la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del órgano de juzgamiento, cuando lo juzgue conveniente y resulte pertinente.

Artículo 10. Director y vicedirector de la Sala Plena. La Sala Plena del Comité Disciplinario tendrá un director y un vicedirector.

El director de la Sala Plena será el director de la sala de Revisión y el vicedirector de la Sala Plena será el director de la sala de Decisión.

Artículo 11. Funciones del director de la Sala Plena. Son funciones principales del director de la Sala Plena, las siguientes:

a. Convocar a los miembros de la Sala de Revisión con invitación extensiva a los demás miembros del Comité Disciplinario, cuando las circunstancias así lo ameriten y/o para discutir asuntos que busquen la unificación de los criterios, la doctrina y la dosificación de las sanciones al interior del órgano de juzgamiento, cuando lo juzgue conveniente y resulte pertinente;
b. Velar porque los miembros de la Sala de Revisión del Comité Disciplinario cumplan los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que rijan la función disciplinaria de ANAV.
c. Velar por el funcionamiento adecuado de la Sala de Revisión del Comité Disciplinario.
d. Suscribir los actos de las reuniones de la Sala Plena y las circulares generales que se emitan por esta sala.

e. Ejercer las demás facultades que le confiera la normatividad vigente.

Artículo 12. Reuniones. La Sala Plena deberá reunirse ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente cuando la convoque el director o al menos cuatro (4) de sus integrantes.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por escrito, indicando el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia la citación podrá hacerse verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva sesión.

Las reuniones extraordinarias que se realicen sin cumplir con lo dispuesto en este artículo, y las decisiones que en ellas se tomen, serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 13. Sesiones ordinarias. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo el primer jueves de cada dos (2) meses a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) o en el día y hora previamente acordado por la mayoría de los integrantes de la Sala Plena.

Deberá sesionar durante el tiempo necesario para agotar el correspondiente orden del día, pero sin excederse de cuatro (4) horas continuas. Sin embargo, podrá declararse en sesión permanente cuando así lo determine la mayoría de los integrantes de la Sala Plena.

Artículo 14. Quórum. El quórum para deliberar será la mayoría simple de los miembros del Comité. Las decisiones se tomarán por igual mayoría.

En caso de empate de cualquier decisión, desempatarán los miembros independientes de la actividad valuatoria conforme al literal d) del artículo 27 de la ley 1673 de 2013.

Artículo 15. Votaciones. Las demás decisiones, serán públicas y nominales, a petición de cualquiera de los asistentes.

Artículo 16. Dirección de las sesiones. En ausencia del director, el vicedirector presidirá las sesiones.

A falta de ambos, las presidirá el miembro del Comité a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 17. Sitio de reunión. Las reuniones de la Sala Plena del Comité Disciplinario se harán en la sede oficial de ANAV. Sin embargo, por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en el sitio que acuerden la mayoría de los miembros.

Artículo 18. Asistencia. Durante el desarrollo de las sesiones ningún miembro podrá abandonar el recinto, salvo causa justificada y previa autorización del director.

De autorizarse la ausencia de al menos la mitad más uno de los miembros, se suspenderá la sesión, la cual será reanudada en la fecha y hora que acuerden los miembros presentes.

CAPITULO III

DE LA SALA DE DECISIÓN

Artículo 19. Reuniones. La Sala de Decisión deberá reunirse ordinariamente cada dos meses (2) meses, y extraordinariamente cuando la convoque el director o al menos dos (2) de sus integrantes.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por escrito, indicando el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia la citación podrá hacerse verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva sesión.

Las reuniones extraordinarias que se realicen sin cumplir con lo dispuesto en este artículo, y las decisiones que en ellas se tomen, serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 20. Sesiones. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo el primer martes de cada dos (2) meses a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) o en el día y hora previamente acordado por la mayoría de los integrantes de la Sala.

Deberá sesionar durante el tiempo necesario para agotar el correspondiente orden del día, pero sin excederse de cuatro horas continuas; sin embargo, podrá declararse en sesión permanente cuando así lo determine la mayoría de los integrantes de la Corporación

Artículo 21. Quórum. En las reuniones de la Sala de Decisión, el quórum lo constituirá la asistencia de la totalidad de los integrantes de la Sala. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 22. Votaciones. Las decisiones, serán públicas y nominales, a petición de cualquiera de los asistentes.

Artículo 23. Dirección de las sesiones. En ausencia del director, a falta de ambos, las presidirá el miembro del Comité a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 24. Sitio de reunión. Las reuniones de la Sala Plena del comité disciplinario se harán en la sede oficial de ANAV. Sin embargo, por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en el sitio que acuerden la mayoría de sus integrantes.

Artículo 25. Asistencia. Durante el desarrollo de las sesiones ningún miembro podrá abandonar el recinto, salvo causa justificada y previa autorización de la Dirección.

De autorizarse la ausencia de al menos uno (1) de los miembros, se suspenderá la sesión, la cual será reanudada en la fecha y hora que acuerden los miembros presentes.

Artículo 26. Funciones de la Sala de Decisión. Son funciones de la Sala de Decisión las señaladas en el artículo 38 del Reglamento Interno de ANAV.

CAPITULO IV

DE LA SALA DE REVISIÓN

Artículo 27. Reuniones. Deberá reunirse ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente cuando la convoque el director o al menos dos (2) de sus integrantes.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por escrito, indicando el día, la hora y el objeto de la reunión. En caso de urgencia la citación podrá hacerse verbalmente, de lo cual se dejará constancia en el acta de la respectiva sesión.

Las reuniones extraordinarias que se realicen sin cumplir con lo dispuesto en este artículo, y las decisiones que en ellas se tomen, serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 28. Sesiones. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo el primer miércoles cada dos (2) meses a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.) o en el día y hora previamente acordado por la mayoría de los integrantes de la Sala.

Deberá sesionar durante el tiempo necesario para agotar el correspondiente orden del día, pero sin excederse de cuatro (4) horas continuas; sin embargo, podrá declararse en sesión permanente cuando así lo determine la mayoría de los integrantes de la Corporación.

Artículo 29. Quórum. En las reuniones de la Sala de Revisión, el quórum lo constituirá la asistencia de la totalidad de los integrantes de la Sala. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 30. Votaciones. Las decisiones, serán públicas y nominales, a petición de cualquiera de los asistentes.

Artículo 31. Dirección de las sesiones. En ausencia del director de la Sala, las sesiones serán presididas por el miembro del Comité a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Artículo 32. Sitio de reunión. Las reuniones de la Sala de Revisión se harán en la sede oficial de ANAV. Sin embargo, por razones de seguridad o de conveniencia, podrán celebrarse en el sitio que acuerden la mayoría de sus integrantes.

Artículo 33. Asistencia. Durante el desarrollo de las sesiones ningún miembro podrá abandonar el recinto, salvo causa justificada y previa autorización de la Dirección.

De autorizarse la ausencia de al menos uno (1) de los miembros, se suspenderá la sesión, la cual será reanudada en la fecha y hora que acuerden los miembros presentes.

Artículo 34. Funciones de la Sala de Revisión. Son funciones de la Sala de Revisión las señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interno de ANAV.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Artículo 35. Actas. Al menos dos (2) días antes de cada sesión, el secretario del Comité Disciplinario deberá entregar al director de las Salas un proyecto de acta de la reunión precedente, el cual quedará a disposición de cualquiera de los miembros en la Secretaría.

Llegado el día y la hora de la reunión se llamará a lista, si hubiere quórum se declarará abierta y se someterá a consideración y aprobación el Orden del Día, que se observará a menos que fuere aprobada su alteración o adición por solicitud de cualquier Miembro.

El proyecto de acta se aprobará al inicio de la sesión si ningún miembro le hiciere observaciones. En caso contrario se dará lectura y se someterán a consideración las propuestas de modificación o adición, que si fueren aprobadas integrarán el texto definitivo, el cual será suscrito por el director y el secretario.

Artículo 36. Asuntos aplazados. Cuando no hubiere sido posible agotar el Orden del Día en la reunión correspondiente, se incluirá lo pendiente en el de la siguiente, inmediatamente después de la lectura, consideración y aprobación del acta, salvo que hubiere asuntos de prelación legal.

Artículo 37. Intervenciones. Para las deliberaciones, el director concederá el uso de la palabra en el orden que hubiere sido solicitada. el expositor podrá conceder las interpelaciones que a bien tenga. La extensión y número de las intervenciones dependerán de la naturaleza y complejidad del caso debatido, debiéndose fijar un límite si fuere necesario; pero, en todo caso, garantizándose el derecho de réplica.

Artículo 38. Ponencias. Cuando por la naturaleza del asunto se requiera ponencia escrita, ésta deberá ser repartida a cada uno de los integrantes por lo menos con un día de anticipación, salvo fuerza mayor o urgencia manifiesta. El ponente entregará oportunamente el proyecto a la secretaría para los fines aquí indicados.

Artículo 39. Explicación de ponencias. Concedida la palabra al ponente, podrá hacer las explicaciones, aclaraciones o precisiones verbales que desee, antes de dar lectura al correspondiente proyecto.

Artículo 40. Discusión. Terminada la lectura, se pondrá a consideración de la Sala la ponencia para la deliberación correspondiente. Se entenderá agotado el debate cuando hayan terminado las intervenciones de los que solicitaron la palabra y así lo declarará el director, previa advertencia de su clausura, o cuando se declare la suficiente ilustración por la mayoría de los asistentes a pedido de cualquiera de los Miembros.

Artículo 41. Votación. Clausurado el debate la ponencia será sometida a votación. Si de la discusión hubieren surgido discrepancias de fondo, se votará primero la parte resolutiva y si fuere aprobada, se votará la motiva. Si hubiere disentimiento en la parte resolutiva habrá salvamento de voto y si ocurriese

en la motiva, simplemente aclaración. Si la ponencia fuere derrotada, se encargará la elaboración de una nueva al Miembro que conformando la mayoría siguiere en turno por orden alfabético, quien deberá elaborar el fallo de acuerdo con lo decidido para que sea firmada por los que participaron.

Artículo 42. Salvamento y aclaraciones. El término para salvar o aclarar el voto será de cinco (5) días para cada uno de los disidentes, sin perjuicio de la publicidad de la decisión.

Artículo 43. Aplazamiento. Los debates, a petición fundamentada de alguno de los Miembros pueden aplazarse, si así lo decidiere la mayoría de los asistentes, cuando los términos legales o la complejidad del caso lo permitieren. En todo caso, todos los Miembros que deseen pueden examinar el expediente o consultarlo las veces que fuera necesario, dentro o fuera de los debates.

Artículo 44. Reserva. Las deliberaciones serán reservadas; se efectuarán a puerta cerrada con la sola asistencia de los Miembros y del secretario. Sin embargo, por la mayoría de los miembros, podrá decidirse que se oiga a otra persona, servidor público o particular, o que el secretario no esté presente en ciertas deliberaciones. La divulgación de las decisiones corresponde a los Miembros; cualquiera infidencia, antes de ser tomada la decisión, constituye violación.

Artículo 45. Reserva de actas. Las actas en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas, excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las autoridades competentes.

Artículo 46. Obligatoriedad del voto. El voto es obligatorio, pero podrá votarse en blanco, voto que no se agregará a ningún candidato en cuanto a la elección de los directores de las Salas.

CAPITULO VI

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DISCIPLINARIO Y SECRETARIO

Artículo 47. Procedimiento para la conformación de la lista de elegibles para desempeñar el cargo del secretario del Comité y secretarios Ad-hoc. Para ser miembro de la lista de secretarios ad-hoc del Comité Disciplinario, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interno de ANAV.

Adicionalmente, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Para establecer el orden de la lista de elegibles, se organizarán los candidatos aprobados por el Consejo Directivo de ANAV, de acuerdo al tiempo de experiencia profesional, de mayor a menor.
2. El primer candidato en la lista será designado como secretario del Comité Disciplinario.
3. Los demás candidatos formarán parte de la lista de elegibles para el cargo de secretario Ad-hoc, y serán designados en la medida en que se requieran.

Una vez establecida la lista de elegibles y designado el secretario del Comité Disciplinario, el presidente ejecutivo de ANAV procederá a realizar el acto de nombramiento y notificar a la persona designada.

Se entenderá posesionado el secretario del Comité Disciplinario una vez emita constancia de aceptación del cargo.

Artículo 48. Periodo de los Miembros de la Sala de Decisión y la Sala de Revisión. El período de los miembros de las Salas de Decisión y Revisión será establecido en el inciso 1 del artículo 29 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 49. Elección de miembros Ad-hoc. En caso de falta absoluta de alguno de los miembros de la Sala de Decisión o Revisión, el Consejo Directivo realizará la designación de su reemplazo entre los nombres que se encuentren en la lista de miembros ad-hoc conformada por el mismo, conforme al inciso 2 del artículo 29 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 50. Conformación de listas de elegibles de la Sala de Decisión. Para la conformación de las listas de elegibles de la Sala de Decisión, se llevará a cabo el siguiente procedimiento.

1. El Comité de Buen Gobierno y Nominaciones revisará y aprobará las hojas de vida de los candidatos a la Sala, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interno de ANAV.
2. El Consejo Directivo, con base en las postulaciones aprobadas por el Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, conformará la lista de elegibles de candidatos a miembro de la Sala, asegurándose que esta cuente con la presencia permanente de al menos un (1) abogado.
3. El Consejo Directivo elegirá a los miembros de la respectiva Sala, conforme al artículo 37 del Reglamento Interno de ANAV.
4. Los candidatos que no hayan sido elegidos como miembros de la respectiva Sala, formarán parte de la lista de elegibles para miembros Ad-hoc, quienes serán elegidos en los términos del artículo 49 del presente reglamento.

Parágrafo: En caso de que la lista de elegibles no cuente con ningún abogado, el Consejo Directivo suspenderá el procedimiento de conformación de dicha lista, y se solicitará a la Asamblea General que postulen a candidatos que sean abogados, conforme a los artículos 30 inc. 2 y 37 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 51. Postulación y elección de Miembros de la Sala Decisión. Los miembros de la Sala de Decisión serán elegidos de la lista Elegibles establecida por el Consejo Directivo, en los términos del artículo 37 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 52. Conformación de listas de elegibles de la Sala de Revisión. Para la conformación de las listas de elegibles de la Sala de Decisión, se llevará a cabo el siguiente procedimiento.

1. El Comité de Buen Gobierno y Nominaciones revisará y aprobará las hojas de vida de los candidatos a la Sala, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interno de ANAV.
2. El Consejo Directivo, con base en las postulaciones aprobadas por el Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, conformará la lista de elegibles de candidatos a miembro de la Sala, asegurándose que esta cuente con la presencia permanente de al menos un (1) abogado.
3. El Consejo Directivo elegirá a los miembros de la respectiva Sala, conforme al artículo 39 del Reglamento Interno de ANAV.
4. Los candidatos que no hayan sido elegidos como miembros de la respectiva Sala, formarán parte de la lista de elegibles para miembros Ad-hoc, quienes serán elegidos en los términos del artículo 49 del presente reglamento.

Parágrafo: En caso de que la lista de elegibles no cuente con ningún abogado, el Consejo Directivo suspenderá el procedimiento de conformación de dicha lista, y se solicitará a la Asamblea General que postulen a candidatos que sean abogados, conforme a los artículos 30 inc. 2 y 39 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 53. Postulación y Elección de Miembros de la Sala de Revisión. Los miembros de la Sala de Decisión serán elegidos de la lista Elegibles establecida por el Consejo Directivo, en los términos del artículo 39 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 54. Requisitos para ser miembro del Comité Disciplinario. Para ser miembro del Comité Disciplinario, se requerirá cumplir con los requisitos del artículo 2.2.2.17.5.8. del Capítulo 17 del Decreto 1074 del 2015, el Reglamento Interno de ANAV y demás normas aplicables.

Artículo 55. Remoción de los miembros del Comité Disciplinario. Para la remoción de los miembros del Comité Disciplinario, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el inciso 3°. del artículo 30 del Reglamento Interno de ANAV.

CAPITULO VII

DEL PROCESO DISICPLINARIO

Artículo 56. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto facilitar la operatividad del Comité Disciplinario para el adecuado ejercicio de sus funciones, en los términos del capítulo V del Reglamento Interno de ANAV, así como reglamentar los procesos disciplinarios, siempre garantizando el derecho al debido proceso, así como el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el reglamento interno de ANAV.

Artículo 57. Procedimiento Disciplinario: el procedimiento disciplinario se realizará conforme a la Constitución Política de 1991, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la Ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que regulen la materia.

Artículo 58. Sujetos procesales. Podrán intervenir en el proceso disciplinario de ANAV el investigado y su defensor.

Parágrafo. El quejoso no es sujeto procesal. Su actuación se limitará a presentar y ampliar la queja bajo gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder, y a interponer recurso contra el auto de archivo y la decisión absolutoria, para lo cual podrá conocer el expediente.

Artículo 59. Caducidad de la facultad sancionatoria. De conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene ANAV para imponer sanciones caducará a los tres (3) años de ocurridos los hechos, conductas u omisiones que dieran lugar a esta, término dentro del cual se deberá haber impuesto y notificado la respectiva sanción.

Asimismo, la facultad para resolver los recursos caducará en el término de un (1) año a partir del momento de su interposición. De no resolverse en el término fijado, se entenderá como fallado a favor del recurrente.

Artículo 60. Prescripción de las sanciones. De conformidad con el inciso último del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1673 de 2013 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, las sanciones impuestas por el Comité Disciplinario de ANAV prescribirán en un término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria.

Artículo 61. Pruebas. Dentro del proceso disciplinario se podrán decretar, valorar y practicar todas las pruebas que se consideren necesarias para esclarecer los hechos objeto de investigación.

Para su decreto y práctica se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en las disposiciones sobre régimen probatorio del Código General del Proceso.

Artículo 62. Etapas del proceso disciplinario. Para efectos de operatividad del Comité disciplinario, y con el fin de garantizar que el proceso disciplinario se lleve a cabo conforme a la normatividad aplicable, las etapas del proceso disciplinario de ANAV serán las siguientes:

1. Recepción de la queja, el informe anónimo o de oficio.
2. Análisis preliminar de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
3. Primera instancia
   - 3.1 Averiguaciones preliminares
     - 3.1.1. Ampliación de queja

3.1.2. Versión libre
3.2 Formulación de cargos
3.3 Presentación de descargos y solicitud de pruebas
3.4 Periodo probatorio
3.5 Traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión
3.6 Decisión de fondo
3.7 Recurso de reposición.
4. Segunda instancia
4.1 Recurso de apelación
4.2 Recurso de queja
4.3 Decisión del recurso

Artículo 62. Recepción de la queja, el informe anónimo o el oficio. La queja, el informe anónimo de terceros o el oficio del que trata el artículo 14 del Reglamento Interno de ANAV, serán recibidos y trasladados al presidente ejecutivo o el funcionario comisionado para ello, por la Dirección de Admisión, Inscripción y Registro.

Previo al respectivo traslado, la Dirección de Admisión, inscripción y Registro procederá a asignar el número consecutivo y creará el respectivo expediente.

Artículo 63. Análisis preliminar de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Previo al traslado al secretario del Comité Disciplinario del que trata el inciso 3 del artículo 14 del Reglamento Interno de ANAV, el presidente ejecutivo o el funcionario comisionado para ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la queja, deberá analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del proceso disciplinario. Posteriormente dará traslado al secretario del Comité Disciplinario, con recomendación de apertura de averiguaciones preliminares o de archivo.

Parágrafo. La recomendación realizada por el presidente ejecutivo o el funcionario comisionado para ello no impedirá que el director de la Sala de Decisión tome una decisión diferente.

Artículo 64. Averiguaciones preliminares. El objetivo de las averiguaciones preliminares de que trata el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es indagar si existen méritos para formular cargos en contra del investigado.

Si el director de la sala de Decisión encuentra que existen méritos para iniciar el proceso disciplinario, proferirá auto de averiguaciones preliminares, el cual contendrá lo siguiente:

1. El número consecutivo del proceso.
2. Identificación e individualización del investigado.
3. Descripción sucinta y detallada de los hechos objeto de averiguación.
4. Relación de los elementos de prueba aportados en el proceso.

5. Declaratoria de apertura de averiguaciones preliminares contra el investigado.
6. Orden de oficio al investigado para que presente versión libre.
7. Orden de oficio al quejoso para que presente ampliación de queja.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.3.6. del Decreto 1074 de 2015, el auto de averiguaciones preliminares se notificará, en los términos del artículo 80 de este reglamento, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su expedición.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que ordena la apertura de averiguaciones preliminares no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

Artículo 65. Ampliación de queja. En el auto de apertura de averiguaciones preliminares, el director de la Sala de Decisión ordenará al secretario del Comité Disciplinario oficiar al quejoso para que presente ampliación de queja, en la cual deberá allegar los elementos de prueba que tenga en su poder.

El término para presentar la ampliación de queja será de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del oficio por parte del quejoso.

Artículo 66. Versión libre. En el auto de apertura de averiguaciones preliminares, el director de la Sala de Decisión ordenará al secretario del Comité Disciplinario notificar del respectivo auto al investigado y oficiarlo para que presente versión libre si así lo desea.

En la versión libre, el investigado podrá aportar los elementos de prueba que tenga en su poder.

El término para presentar la versión libre será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del auto de apertura de averiguaciones preliminares.

Artículo 67. Formulación de cargos. de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si luego de realizar las averiguaciones preliminares se encuentra que existen méritos para adelantar el proceso disciplinario, el director de la Sala de Decisión, mediante auto, formulará pliego de cargos.

El auto por el cual se formula pliego de cargos deberá contener:

1. El número consecutivo del proceso.
2. Identificación e individualización del investigado.
3. Descripción sucinta y detallada de los hechos objeto de averiguación.
4. Descripción de las etapas procesales adelantadas.
5. Relación de los elementos de prueba aportados en el proceso.
6. Faltas presuntamente cometidas.
7. La(s) sanción(es) aplicable(s).

8. Declaratoria de pliego de cargos contra el investigado.
9. Advertir que el investigado cuenta con un termino de quince (15) días para rendir descargos, solicitar pruebas y controvertir las existentes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto de pliego de cargos no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

Artículo 68. Presentación de descargos y solicitud de pruebas. Conforme al inciso último del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el investigado podrá rendir descargos bajo gravedad de juramento, solicitar pruebas y controvertir las existentes.

Luego de recibidos los descargos, el director de la Sala de Decisión verificará si fueron presentados dentro del término y decretará o rechazará de forma motivada las pruebas solicitadas por el investigado.

Si el investigado no presenta descargos dentro del término previsto, el director de la Sala de Decisión podrá decretar pruebas. Si no hubiere pruebas qué decretar, correrá traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión, conforme al inciso último del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. De conformidad con el inciso último del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán rechazadas las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas, así como tampoco se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

Artículo 69. Período probatorio. De conformidad con el inciso último del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando deba practicarse pruebas, el director de la Sala de Decisión las decretará mediante auto, donde deberá señalar el término para practicarlas.

Parágrafo. El término señalado en el auto no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo en el caso en que sean tres (3) o más los investigados, o se tengan que practicar pruebas en el exterior.

Artículo 70. Traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión. De conformidad con el inciso último del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este.

Una vez presentados los alegatos, el secretario del Comité Disciplinario deberá convocar a la Sala de Decisión para que emita la decisión.

Artículo 71. Decisión. En concordancia con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala de Decisión en pleno deberá emitir una decisión de fondo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

La decisión deberá contener lo siguiente:

1. Número y fecha de la decisión
2. Número y fecha del acta de la reunión en la que se trató el asunto.
3. Número de radicado del proceso.
4. Identificación e individualización del investigado.
5. Descripción sucinta y detallada de los hechos
6. Descripción de las actuaciones procesales adelantadas.
7. Análisis técnico y jurídico de los hechos y de las pruebas.
8. La conducta que el miembro y/o las personas vinculadas a este, o el inscrito desarrollaron.
9. Las normas infringidas con los hechos probados
10. Fundamentación de la decisión final
11. La decisión final de sanción o absolución
12. Advertir sobre la procedencia de los recursos, así como su termino

Artículo 72. Sanciones. Se aplicarán las sanciones establecidas conforme al artículo 20 de la Ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, el Reglamento Interno de ANAV y demás normas que las complementen o sustituyan.

Artículo 73. Graduación de las sanciones. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la Ley 1673 de 2013, el capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, el Reglamento Interno de ANAV y demás normas que las complementen o sustituyan.

Artículo 74. Trámite del recurso de reposición. De conformidad con el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá interponerse recurso de reposición contra el auto de archivo o la decisión de fondo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual deberá cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corresponde al director de la Sala de Decisión verificar que el recurso de reposición haya sido interpuesto en debida forma. De ser así, mediante auto admitirá el recurso de reposición y ordenará la apertura del período de pruebas conforme al artículo 69 del presente reglamento, si hay lugar a ello. En caso de que el recurso no haya sido interpuesto en debida forma, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el director de la Sala de Decisión lo rechazará.

De no ser necesaria u obligatoria la práctica de pruebas, o una vez vencido el período probatorio, la Sala de decisión, dentro de los treinta (30) días siguientes, emitirá decisión del recurso, la cual deberá tener:

1. Número y fecha de la decisión
2. Número y fecha del acta de la reunión en la que se trató el asunto
3. Numero de radicado del proceso
4. Identificación e individualización del investigado.
5. Descripción general del auto o la decisión apelada
6. Descripción de las pruebas practicadas en segunda instancia, si hay lugar.
7. Fundamentos de la decisión del recurso.
8. Decisión final del recurso: repone o no repone el auto o la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el recurrente hubiera interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación y la Sala de Decisión haya resuelto no reponer el auto de archivo o la decisión de fondo, mediante auto concederá el recurso de apelación y ordenará remitir el expediente a la Sala de Revisión.

Artículo 75. Trámite del recurso de apelación en la Sala de Decisión. De conformidad con el numeral 2 del artículo 74 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá interponerse recurso de apelación contra el auto de archivo o la decisión de fondo dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual deberá cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en los numerales 1,2, y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corresponde al director de la Sala de Decisión verificar que el recurso de apelación haya sido interpuesto en debida forma. De ser así, mediante auto concederá el recurso de reposición y ordenará la remisión del expediente a la Sala de Revisión para que dé trámite al recurso de apelación, conforme al inciso 7 del artículo 14 del Reglamento Interno de ANAV. En caso de que el recurso no haya sido interpuesto en debida forma, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el director de la Sala de Decisión lo rechazará.

Artículo 76. Recurso de queja. De conformidad con el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá interponerse recurso de queja contra el auto que rechaza el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el cual deberá cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en los numerales 1,2, y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido el recurso, el secretario del Comité Disciplinario convocará a la Sala de Revisión para que lo tramite y lo resuelva.

Artículo 77. Trámite del recurso de apelación y el de queja en la Sala de Revisión. Corresponde a la Sala de Revisión en pleno tramitar y resolver los recursos de apelación y de queja en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

La Sala de Revisión verificará que el recurso de apelación o de queja haya sido interpuesto en debida forma. De ser así, mediante auto admitirá el recurso de apelación y ordenará la apertura del período de pruebas conforme al artículo 69 del presente reglamento, si hay lugar a ello.

De no ser necesaria u obligatoria la práctica de pruebas, o una vez vencido el período probatorio, la Sala de Revisión, dentro de los treinta (30) días siguientes, emitirá decisión del recurso, la cual deberá tener:

1. Número y fecha de la decisión
2. Número y fecha del acta de la reunión en la que se trató el asunto.
3. Número de radicado del proceso.
4. Indicar si se resuelve el recurso de apelación o de queja
5. Identificación e individualización del investigado
6. Descripción general del auto o la decisión apelada.
7. Descripción de las pruebas practicadas en segunda instancia, si hay lugar.
8. Fundamentos de la decisión del recurso
9. Decisión final del recurso: confirma o revoca el auto de archivo o la decisión de fondo de primera instancia.

Parágrafo. De conformidad con el inciso tercero del artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el período probatorio podrá prorrogarse por una sola vez, sin que este término exceda los treinta (30) días.

Artículo 78. Desistimiento de los recursos. De conformidad con el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos se podrán desistir en cualquier momento.

Para tal efecto, después de recibido el desistimiento, la Sala de Revisión emitirá auto mediante el cual acepta el desistimiento.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 79. Apoyo al comité disciplinario. Para poder cumplir adecuadamente la función disciplinaria de ANAV, el Comité Disciplinario podrá apoyarse en la Dirección Jurídica o quien haga sus veces, a la cual se le delegarán las funciones operativas para tal efecto.

La delegación de funciones operativas estará a cargo del presidente ejecutivo de ANAV, en virtud del numeral VII del artículo 51 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 80. Notificaciones. Por regla general, todas las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario serán notificadas de conformidad con los artículos 65 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exclusivamente al investigado o su apoderado.

Excepcionalmente, se notificarán al quejoso el auto de archivo y la decisión absolutoria de primera instancia.

Artículo 81. Reuniones del Comité. Adicionalmente a lo dispuesto en este reglamento, las reuniones de las Salas del Comité Disciplinario se regirán por lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Interno de ANAV.

Artículo 82. Apoderados en el proceso disciplinario. El investigado tendrá derecho a actuar a través de apoderado.

Para acreditar la calidad de apoderado, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Artículo 83. Utilización de mecanismos tecnológicos. Las Salas del Comité Disciplinario podrán hacer uso de todos los medios tecnológicos disponibles, siempre que no se atente contra los derechos y garantías establecidos en la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás normas aplicables.

Las diligencias de ampliación de queja y versión libre se podrán grabar en formato de audio o video, las cuales se deberán almacenar en CD/DVD-R, el cual formará parte integral del acta y se agregará al expediente.

CAPÍTULO IX

VIGENCIA

Artículo 84. Vigencia. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de ANAV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AGUSTO ÁLVAREZ BLANCO
Miembro

ELBERTO SARMIENTO GARZÓN
Miembro

DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ
Miembro